

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
EJECUTANTE: GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO
EJECUTADO: MARIA MELIDA SAMUDIO DE CASTILLO Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS DEL
E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EFRAIN SAMUDIO CIFUENTES
RADICADO: 20001-31-03-003-2013-00275-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 2021, NOTIFICADA MEDIANTE ESTADO No. 021 DEL 23 DE MARZO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO NEGÓ LA SOLICITUD DE RECHAZO DE LA OPOSICIÓN EFECTUADA POR ROSA LILIA CASTILLO DE SAMUDIO MEDIANTE APODERADO.

EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERAS, varón, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con la cédula de ciudadanía número 12.645.476 expedida en Valledupar (Cesar), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 238.988 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **GONZALO TOMAS ARZUZA TORRADO**, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente llego a su despacho dentro del término legal para ello, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, por medio de la cual el despacho negó la solicitud de rechazo de la oposición efectuada por la señora **ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO**, a través de apoderado judicial, presentada por la parte ejecutante, recurso que presento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El **artículo 318** del Código General del Proceso dispone que *“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se reformen o revoquen”*. A su vez el **artículo 320** del Estatuto Procesar vigente, reza que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*; El **numeral 9°** del **artículo 321**, rotula que es apelable el auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano; así mismo el **numeral 2°** del **artículo 322** *ibidem*, señala que *“la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la apelación”*.

Teniendo en cuenta que la decisión proferida mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2021, corresponde al auto por medio del cual el despacho resolvió negativamente una solicitud de rechazo de plano de la oposición presentada, se configura el requisito que indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez. Así mismo, se observa que el recurso se presenta dentro de los 3 días siguientes a su comunicación, por lo que su presentación se realiza oportunamente.

Por otro lado, es claro que nuestro estatuto procesal dispone que el auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes es susceptible del recurso de apelación y que este recurso de alzada puede ser presentado directamente o en subsidio de la apelación. Por lo que haciendo uso de lo dispuesto en nuestro Código General del Proceso, se presenta recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió negativamente una solicitud de rechazo de plano de la oposición y en subsidio se presenta el recurso de apelación en el evento en que el despacho decida no revocar la decisión proferida.

II. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Tiene por objeto el presente recurso que se revoque la decisión recurrida y en su lugar se acceda a rechazar la oposición formulada por la señora ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO, a través de apoderado judicial.

III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Decidió el despacho mediante la providencia objeto de este recurso, no acceder a la solicitud de rechazo a la oposición presentada en la diligencia de secuestro practicada el día 20 de diciembre de 2019, por el Inspector de Policía del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), comisionado al efecto, por las siguientes razones:

1. La señora Rosa Lilia Castillo de Samudio, mediante apoderado, presentó oposición a la diligencia de secuestro del inmueble “La Llanerita”, alegando posesión del mismo.
2. Del acta de la diligencia, el despacho encuentra: a) a la diligencia de secuestro se hizo presente la opositora y la parte demandante; b) presentada la oposición, el comisionado la aceptó; c) la parte interesada no insistió en el secuestro.
3. Para que el comitente estudie la oposición presentada es necesaria la insistencia por el interesado en el secuestro, “de lo contrario habrá aceptado totalmente la decisión del comisionado”, por lo que no habrá lugar a que el comitente estudie si la oposición debe prosperar o no.
4. El artículo 40 del Código General del Proceso, le da al comisionado las mismas facultades que al comitente.
5. Los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, solo se aplican “cuando se insista en el secuestro”.
6. El comisionado decidió la oposición y las partes deben atenerse a su decisión.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1° Remite el artículo 596 del Código General del Proceso, al artículo 309 ibidem, para el trámite de la oposición que se formule en la diligencia de secuestro de bienes.

Dispone el numeral 2º del artículo 309, lo siguiente:

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con

la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias”.

Conforme la norma transcrita, el funcionario que practica la diligencia debe someter la oposición al trámite allí señalado, esto es, el opositor debe alegar: en primer lugar “hechos constitutivos de posesión y presentar prueba siquiera sumaria que los demuestre”, pudiendo solicitar pruebas, y en segundo lugar “El juez [en este caso el comisionado] agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, **y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente,** y las demás pruebas que estime necesarias”.

Se observa en el expediente (ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO) que el Inspector de Policía del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), comisionado en este asunto, **NO DIO TRÁMITE A LA OPOSICIÓN**, pues -tal como consta en el acta-, el comisionado no interrogó a la opositora estando presente en la diligencia y de la lectura del acta misma no se pueden establecer cuáles son los hechos constitutivos de posesión que fueron alegados por el apoderado de la opositora, toda vez que este se limitó fue a aportar documentos. Ante esta situación el Inspector de Policía comisionado, anotó:

*“Se deja constancia que el señor Jaime Eduardo Dangon Rodríguez abogado en ejercicio, anexó poder para defender los derechos de la señora poseedora del bien sra Rosa Lilia Castillo de Samudio. **NOTA: Al escuchar la oposición al secuestre (sic) por parte del apoderado de la poseedora,** se determina que no se hace entrega del predio al señor secuestre el señor Jaime García, una vez que se le dio trámite a la oposición, **se dejan las pruebas documentales y testimoniales para que el juez de considerarlo decida y resuelva lo pertinente**”.* (folio 3 del acta de secuestro). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego, en acápite en el que se lee: “OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO” se observa que el comisionado señala:

*“**El apoderado de la parte poseedora Sra Lilia Castilla presenta oposición a esta diligencia, que según sus consideraciones tiene en su poder documentos que aporta, además que hace referencia al Art. 309 num. 2º del C.G.P.** DOCUMENTALES: copia de la sentencia de fecha 18 de enero de 1993, guías sanitarias de movilización interna de animales y registro. (ilegible) de vacunación brucelosis, recibo de impuestos (ilegible) todas aquellas pruebas que relacionada en apartes el proceso. El suscrito inspector legalmente declara que: se hace entrega real y material de los bienes secuestrados al señor secuestre quien manifiesta: (sin efecto, al margen). **Además de pruebas testimoniales que se consideran sean escuchadas cuando el juez de conocimiento lo estime pertinente y procedente.** Por tales motivos el suscrito inspector Acepta la oposición presentada en la diligencia, de acuerdo al acervo probatorio aportado que consta de doscientos veinte (220). No siendo otro el objeto de la presente diligencia. Se da por terminada después de haber sido leída y firmada por todos los que en ella intervinieron el ____ de diciembre de 2019”. Hay varias firmas. (Fl. 4 del acta). (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Como he sostenido, el Inspector de Policía comisionado no indicó en qué consisten los hechos constitutivos de posesión que se presume alegó el apoderado de la opositora, no practicó las pruebas solicitadas, ni interrogó a la opositora conforme lo ordenado en el numeral 2º del artículo

309 del Código General del Proceso, sino que se limitó a decir que las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte opositora “*se consideran sean escuchadas cuando el juez de conocimiento lo estime pertinente y procedente*”.

El documento que obra como acta de la diligencia de secuestro se limita a afirmar que “*Por tales motivos el suscrito inspector Acepta la oposición presentada en la diligencia, de acuerdo al acervo probatorio aportado que consta de doscientos veinte (220)*”. Doscientos veinte (220) que?

De esta forma y teniendo en cuenta los fundamentos facticos antes señalados, queda demostrado que en la diligencia de secuestro de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), no se dio trámite a la oposición presentada y el comisionado se limitó a aceptar la oposición sin prueba alguna de ello, remitiendo el despacho comisorio al juez competente para que resuelva lo que estime pertinente.

Al no haberse tramitado la oposición formulada, que en realidad no se formuló puesto que el acta no indica siquiera lo que alegó el “opositor” y toda vez que no fue interrogada la opositora estando presente en la diligencia, le corresponde al comitente darle el trámite pertinente y en primer lugar escuchar al opositor para que formule la oposición señalando los fundamentos de la misma, nada de lo cual ocurrió en este asunto como se observa en el acta que el despacho ordenó integrar al proceso.

Es más, de formularse la oposición en la audiencia que se practique, deberán practicarse las pruebas pues ninguna fundamenta la supuesta decisión tomada por el comisionado, toda vez que no se observa en el acta cuales son los actos constitutivos de posesión que alega el apoderado de la opositora presente.

De esta forma, la providencia objeto de este recurso de alzada se fundamenta en una decisión que carece de los elementos fácticos y jurídicos establecidos en el numeral 2° del artículo 309 del Código General del Proceso, situación que tuvo que ser previsible por parte del despacho al momento de pronunciarse frente a la solicitud de rechazo a la oposición presentada.

Ahora bien, se equivoca el despacho al dar por concluido el trámite sin que se hayan practicado las pruebas allegadas a la diligencia, mayor aun cuando de la lectura del acta que sirvió de fundamento para que el despacho tomara la decisión que hoy se recurre, se evidencia que el comisionado no las practicó y afirma en diferentes ocasiones que es “el juez de conocimiento” quien debe decidir y resolver lo referente a su práctica.

2° Por otro lado, se equivoca el despacho en la interpretación que hace del numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, que reza:

ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(...)

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al

expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

De la lectura de este artículo se deduce que nuestro legislador dispuso taxativamente cual es el procedimiento a adelantar por parte del comisionado en aquellos eventos en que se presente la oposición a la diligencia de entrega del inmueble, ordenando la remisión inmediata del expediente al comitente. Este evento, no contempla como requisito para su trámite **“la insistencia en la entrega”**, como de manera errónea lo exige el despacho en la providencia objeto de este recurso, o **“la presentación de recursos ante el comisionado”**, tal como lo señala el juez en la providencia recurrida, por lo que estamos ante la exigencia de una serie de requisitos que no se encuentran contemplados en el ordenamiento legal para los eventos en que la diligencia sea practicada por comisionado. Situación que fue objeto de análisis por parte del despacho, sin embargo extendió de manera irregular el requisito de **“la insistencia en la entrega”**, exigido en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, como requisito indispensable para que se configure el evento contemplado en el numeral 7° ibidem, sin que este se encuentre taxativamente señalado en el mismo.

Por otro lado, ordena el precepto legal antes transcrito, que el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, es decir que “dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda”.

De esta forma, corresponde al juez de conocimiento y no al comisionado, convocar a audiencia en la que debe practicar las pruebas allegadas y resolver todo lo relacionado con la oposición presentada, situación que contempló el Inspector de Policía Comisionado en donde claramente señaló que **“se dejan las pruebas documentales y testimoniales para que el juez de considerarlo decida y resuelva lo pertinente”** (...) **“Además de pruebas testimoniales que se consideran sean escuchadas cuando el juez de conocimiento lo estime pertinente y procedente.”** (Fl. 3 y 4 del acta de Secuestro). (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, es evidente que existe discrepancia entre la interpretación abordada por el despacho en la providencia objeto de este recurso de reposición y el ordenamiento jurídico que regula la oposición que se presenta cuando la diligencia es practicada por comisionado.

3° Por último, es importante mencionar que el despacho reconoce como opositora a una persona contra quien produce efectos la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Es conocido de autos dentro de este proceso, que quien comparece en calidad de opositora le fue reconocida personería jurídica en el curso de este proceso ejecutivo y que presentó a través de apoderado judicial incidente de nulidad, el cual no fue tramitado toda vez que fue ordenado su retiro en el mismo auto por medio del cual se le reconoció personería jurídica.

Obra en el expediente que la señora **ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO**, hoy reconocida como opositora sin ser escuchada dentro del proceso al no ser interrogada, es reconocida como heredera del demandado EFRAIN ZAMUDIO CIFUENTES, de conformidad con el auto admisorio de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017), proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, radicado 2000013110002-2017-00197-00.

Le recuerdo al despacho que este proceso está dirigido en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor EFRAIN ZAMUDIO CIFUENTES, y al haber sido reconocida la calidad de heredera de la señora ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO, desde el 23 de mayo de 2017, la sentencia proferida por su despacho produce efectos en su contra y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*.

De este modo señora juez, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos anteriormente expuestos la señora opositora no podía ser declarada como tal, por ser un sujeto procesal debidamente reconocido dentro de este proceso y por tener la calidad de heredera del causante EFRAIN ZAMUDIO CIFUENTES, situación que debió ser prevista por su despacho al momento de analizar el material probatorio remitido por el comitente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD

Solicito respetuosamente al despacho que teniendo en cuenta los fundamentos de derecho señalados en el artículo **318** del Código General del Proceso, ordene modificar la providencia de fecha 19 de Marzo de 2020 y como ordene el rechazo de la oposición presentada por la señora ROSA LILIA CASTILLO DE ZAMUDIO, a través de apoderado judicial.

En el evento en que el despacho disponga confirmar la decisión, presento el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, contra la mencionada providencia.

V. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo sexto del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, manifiesto bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la parte demandada y de su apoderado judicial.

VI. FRENTE A LA PRESENTACIÓN PERSONAL

De conformidad con lo señalado en el **inciso 2° del artículo segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

VII. INSCRIPCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL APODERADO DEL EJECUTANTE

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el correo electrónico edgarmorris0826@hotmail.com se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,

EDGAR ENRIQUE MORRIS OLIVERAS
C.C. 12.645.476 de Valledupar (Cesar)
T.P. 238.988 del C. S. de la Judicatura